

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Auto Interlocutorio No. 387

Rad. 765203184003-2023-00117-00. Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés

(2023)

La señora **CARMEN SOCORRO ZAMBRANO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor **MANUEL OCTAVIO SARRIA GÓMEZ**.

La demandante solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado en favor de la demandante, existiendo acuerdo ante el Notario Primero del Círculo de Palmira, de fecha 19 de junio de 2015, donde el demandado se comprometió aportar una cuota vitalicia por valor de **\$350.000 pesos mensuales** y cuotas extra en junio y diciembre por valor de **\$400.000 pesos** cada una.

Según la parte actora, el demandado incumplió la obligación alimentaria y los incrementos legales.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P.,¹ y otros, por lo que, en virtud de reunir las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por Auto del 23 de enero de 2020.

El demandado fue notificado de la demanda, sus anexos y del Auto que libró mandamiento ejecutivo desde el 31 de agosto 2023 al correo electrónico manuel010959@gmail.com, aportado por el señor Sarria Gómez en la demanda de divorcio adelantada ante este Despacho, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, se haya pronunciado al respecto.

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

II.- CUESTION JURÍDICA

El numeral 1° del art. 411 del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentra el cónyuge, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro una conciliación ante la Notaría Primera de Palmira en la que se pactó una cuota alimentaria vitalicia, a cargo del demandado y a favor de la señora **CARMEN SOCORRO ZAMBRANO**, por valor de **\$350.000 pesos mensuales** y cuotas extra en junio y diciembre por valor de **\$400.000 pesos** cada una.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: *“(...) No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia (...) Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².*

Así mismo, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Constituyendo esas Providencias, que prestan merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial que dictar Auto de continúese la ejecución por las sumas indicadas en el Auto de fecha 31 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de **\$300.000** numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Tener por notificado al señor **MANUEL OCTAVIO SARRIA GÓMEZ**.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **MANUEL OCTAVIO SARRIA GÓMEZ**, a favor de la señora **CARMEN SOCORRO ZAMBRANO**, por las sumas indicadas en el Auto de fecha 31 de marzo de 2023.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este Juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de **\$300.000**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

QUINTO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be00554340bc8162e6048fc0763102367eb4f3346f30dadbd6ccc75d82641b**

Documento generado en 23/10/2023 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>